

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el pasado 14 de septiembre, la entidad accionada allegó informe de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, motivo por el cual, en la fecha; siendo las 11:52 am me contacté con el señor DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA en el abonado 3006412487 a quien se le preguntó si había recibido respuesta al derecho de petición en el correo [guerrafredy71@gmail.com](mailto:guerrafredy71@gmail.com) manifestando al respecto que ese correo era “de un tal Fredy” y que el no le había dicho nada por lo que quedó en llamarlo y que el suscrito secretario le regresaría la llamada después de las 13 horas del día de hoy. En efecto , siendo las 13: 37 horas intenté contactarme nuevamente con el accionante, y luego de múltiples intentos de llamada, no obtuve respuesta alguna. A Despacho para proveer, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

**Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2021-00201-00
<b>Accionante</b>	DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA
<b>Accionada</b>	POLICLINICO SUR S.A
<b>Asunto</b>	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA contra POLICLINICO SUR S.A , la parte accionada allegó escrito informando que acató el fallo de tutela del 22 de julio de 2021, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante fallo de tutela de 04 de mayo de 2021, este despacho le tuteló a DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA su derecho fundamental de petición disponiendo:

**“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DENCY DE JESUS AGUDELO GARCIA identificado con C.C 15.457.981 frente al POLICLINICO SUR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR al POLICLINICO SUR S.A, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada por la accionante el día 06 de abril de 2021.**

**TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”**

Ante la petición del accionante, se requirió al Dr. JOHN JAIRO CIFUENTES CORREA en su calidad de gerente y Representante legal de la accionada POLICLINICO SUR S.A, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela.

Ante dicho llamado, el accionado allegó correo electrónico del 14 de septiembre del año en curso en donde informa que “...con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor Dency de Jesús, procedo por este medio a notificar en debida forma la respuesta de fondo, clara y congruente, dada por el POLICLINICO SUR S.A, al derecho de petición del 6 de abril de 2021 y al cumplimiento del fallo de tutela del 4 de mayo del presente año.”.

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó misiva con asunto “**RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN DEL 06 DE ABRIL DE 2021 Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DEL 04 DE MAYO DE 2021**” y constancia de notificación de dicha respuesta, a través de correo electrónico (Ver archivo tipo PDF “22ContestacionDesacato”).

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>4</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>5</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>6</sup>.*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

<sup>3</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, ibidem.

En el caso concreto, mediante sentencia del 04 de mayo de 2021 este Despacho le tuteló el derecho fundamental de petición del señor AGUDELO GARCÍA, ordenándole a accionada que procediera a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición presentada el 6 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la petición de la actora, este Despacho requirió al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, quien allegó correo electrónico aduciendo que “...con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor Dency de Jesús, procedo por este medio a notificar en debida forma la respuesta de fondo, clara y congruente, dada por el POLICLINICO SUR S.A, al derecho de petición del 6 de abril de 2021 y al cumplimiento del fallo de tutela del 4 de mayo del presente año.”.

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó misiva con asunto “RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN DEL 06 DE ABRIL DE 2021 Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DEL 04 DE MAYO DE 2021” en donde luego de estudiar la solicitud presentada, le indican lo siguiente:

“(...)

1. “frente a la solicitud de la copia del examen de ingreso realizado en el año 2008”.

El **POLICLINICO SUR S.A** le comunica al señor **DENCY DE JESÚS** que la información que solicita reposa única y exclusivamente en la compañía extinta **MHS ASESORES**, entidad encargada en su momento de prestarle los servicios de exámenes de ingreso y egreso a los trabajadores de la empresa **INVERSA**, hoy en día denominada **FIBRATORE S.A**, para la cual usted laboró.

Para esa fecha, El **POLICLINICO SUR S.A** prestaba solo el servicio de asistencia a la compañía extinta **MHS ASESORES**, sin tener a cargo la custodia de las historias clínicas y demás documentos y elementos de los usuarios, pacientes y afiliados de la compañía.

El **POLICLINICO SUR S.A** adquirió la compañía extinta **MHS ASESORES** en el año 2011, pero solo fue hasta el 01 de noviembre de 2011, donde empezó a tener registro de las historias clínicas y demás documentos de los usuarios, pacientes y afiliados que asistían a la sede ubicada en el centro comercial Monterrey. Antes de

3. "Frente a explicar las razones para negar la información solicitada"

Como se informó en el numeral 1 y 2 del presente documento, en la sede del **POLICLINICO SUR S.A** ubicada en el centro comercial Monterrey, solo reposa información a partir del 01 de noviembre de 2011. Antes de esa fecha, las historias clínicas y demás documentos está en poder de la compañía extinta **MHS ASESORES**. Desconociendo por completo el **POLICLINICO SUR S.A**, quien puede tener la información que solicita el señor **DENCY DE JESÚS** en el derecho de petición. En otras palabras, el **POLICLINICO SUR S.A** no es la entidad competente para resolver su solicitud y desconoce por completo quien pueda tener dicha información, puesto que la compañía **MHS ASESORES** dejó de existir desde el año 2011.

la fecha mencionada líneas atrás, la compañía extinta **MHS ASESORES** era la guardiana de las historias clínicas y demás documentos y elementos de sus usuarios, pacientes y afiliados de la misma.

Es importante resaltar que el **POLICLINICO SUR S.A** no tiene información alguna de los socios de **MHS ASESORES**, ni mucho menos de la persona que tiene los documentos que usted está solicitando, por tal motivo, para el **POLICLINICO SUR S.A** es imposible remitir dicha petición a la entidad encargada, ya que desconocemos por completo la ubicación de los socios de **MHS ASESORES**, o en su defecto, algún correo electrónico para remitirle dicha petición. En otras palabras, antes del 01 de noviembre de 2011, desconocemos por completo que puedo haber pasado con los documentos que tenía a cargo la compañía extinta **MHS ASESORES**.

2. "frente a la historia clínica".

Como se manifestó en el numeral primero (1) del presente documento, en el **POLICLINICO SUR S.A** no reposa información alguna del señor **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** y desconoce por completo donde puede estar la información que requiere.

(...)"

De igual forma, con el informe rendido se aportó impresión de mensaje de datos del cual se puede extraer que la respuesta en mención fue enviada al correo electrónico [guerrafredy71@gmail.com](mailto:guerrafredy71@gmail.com) el pasado 14 de septiembre. (pg. 1 del documento PDF "22ContestacionDessacato" obrante en el expediente electrónico).

Una vez analizada la petición inicial presentada por el actor y el correo electrónico aportado para efectos de notificaciones (Ver archivo PDF "02Petición") y la respuesta dada por la accionada, advierte este juzgador que con la misma se da respuesta de fondo, clara y congruente a cada una de las peticiones consignadas en la solicitud pero de manera desfavorable, y que dicha respuesta fue efectivamente notificada al correo electrónico aportado en su momento por el peticionario, concluyéndose entonces que para el presente asunto se esta dando cumplimiento al fallo de tutela de una manera tardía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 04 de mayo de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite incidental iniciado por el señor **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** en contra de la sociedad **POLICLINICO SUR S.A**, representada legalmente por el Dr. JOHN JAIRO CIFUENTES CORREA o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio que sea más expedito la presente decisión al accionado, así como a la parte accionante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Ag

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 141 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**571dbedae1dd6988d4bc380595b1dacfe691341425e1f1d6597173cedc63407a**

Documento generado en 21/09/2021 04:45:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**